



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-08-2022

ESTADO No. 136 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | Demandante                     | Demandando                                                                                           | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                              |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|----------------------------------------|
| 1   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-42-052-2020-00347-01 | ADALI CHAPARRO HERRERA         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E                                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 2   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-42-057-2020-00271-01 | JOHN MARLON FERRER OLIVARES    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 3   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25899-33-33-002-2020-00058-01 | CELIA EVELIA PUENTES VERGARA   | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 4   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2019-01634-00 | MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ  | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                                                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/08/2022   | AUTO QUE CONCEDE                       |
| 5   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2021-00026-00 | RODRIGO GONZALEZ HERRERA       | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR                                                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/08/2022   | AUTO QUE CONCEDE                       |
| 6   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2022-00264-00 | JULIO HERNANDO MOYA BUITRAGO   | UGPP                                                                                                 | EJECUTIVO                              | 22/08/2022   | AUTO QUE CONCEDE                       |
| 7   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-35-007-2019-00180-01 | SINDY JULIETH CORDOBES SANCHEZ | SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO                                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/08/2022   | AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE |
| 8   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 1100133420472019 00477 02     | CAROLINA SUA BERNAL            | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                                                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 9   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 11001-33-42-056-2019-00488-02 | LEONARDO FREYLE CACERES        | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                                                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 10  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 11001-3335015202000065-02     | EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJIA     | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                                                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 11  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 110013335011 2020 00294 01    | ALICIA KATERINE SPATH          | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 12  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 11001-3335010202100016-02     | JUAN ANTONIO CORDOBA GOMEZ     | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                                                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                |
| 13  | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA   | 25000-23-42-000-2020 00204 00 | GLORIA NELLY DELGADO           | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022   | AUTO CORRE TRASLADO                    |

|    |                              |                            |                                 |                                        |                                        |            |                     |
|----|------------------------------|----------------------------|---------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|------------|---------------------|
| 14 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 2500023420002020 00413 00  | MARÍA MARTINA SANCHEZ TRIANA    | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022 | AUTO ADMITE DEMANDA |
| 15 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000 2020 00556 00 | OSCAR ALEXANDER BUITRAGO RIVERA | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022 | AUTO ADMITE DEMANDA |
| 16 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000 202100 22100  | ADRIAN DANILO ARDILA TORRES     | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022 | AUTO RESUELVE       |
| 17 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-2342000202000828-00  | JUAN CARLOS OLMOS LEAL          | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022 | AUTO RESUELVE       |
| 18 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000 202200 350 00 | LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN     | NACIÓN –RAMA JUDICIAL                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/08/2022 | AUTO RESUELVE       |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                |                                                                |
|----------------|----------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : 11001-33-42-052-2020-00347-01                                |
| Demandante     | : ADALÍ CHAPARRO HERRERA                                       |
| Demandada      | : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE ESE |
| Asunto         | : ADMITE RECURSO DE APELACION                                  |

---

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de la entidad demandada y la parte actora, respectivamente, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

Igualmente, el suscrito Magistrado con el fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., dispone que por la Secretaría de esta Subsección, se solicite a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, que en el término de **cinco (5) días**, se sirva certificar la fecha exacta en que se recepcionó por esa entidad el derecho de petición presentado por la señora Adalí Chaparro Herrera, identificada con la cédula 51.843.288, a través de apoderado, y que fuera remitido mediante servicio postal 472, y con Radicado 20203 500063242 de la Subred, según se advierte del contenido del acto administrativo 20201100166311 del 14 de agosto de 2020.

En el mismo término, el apoderado de la parte actora deberá allegar al plenario el comprobante de la empresa postal 472 con el que acredite la fecha exacta de entrega del

---

<sup>1</sup> "Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad..."

escrito petitorio a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE dado que el allegado con la demanda es borroso y no permite esclarecer este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                |                                                                                                                            |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : 11001-33-42-057-2020-00271-01                                                                                            |
| Demandante     | : JOHN MARLON FERRER OLIVARES                                                                                              |
| Demandada      | : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES<br>DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. |
| Asunto         | : ADMITE RECURSO DE APELACION                                                                                              |

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                |                                                                                                          |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : 25899-33-33-002-2020-00058-01                                                                          |
| Demandante     | : CELIA EVELIA PUENTES VERGARA                                                                           |
| Demandada      | : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG |
| Asunto         | : ADMITE RECURSO DE APELACION                                                                            |

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:<br>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Demandante: <b>MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ</b><br>Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<br>Radicado No: 25000-23-42-000- <b>2019-01634-00</b><br>Asunto: <b>Concede recurso de apelación.</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia<sup>2</sup> proferida por esta Corporación, el veintinueve (29) de junio del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.**

---

<sup>1</sup> Ff. 521 a 533 del expediente.

<sup>2</sup> Ff. 484 a 518 del expediente.

Expediente No. 2019-01634-00

Demandante: Myriam Patricia Peña Martínez

**3°.- Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4°, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

**4°.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>3</sup> 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la ley antes mencionada.

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>4</sup> **Parte actora:** rubiel\_ocampo@yahoo.com – patrizia\_481@hotmail.com

**Parte demandada:** ssdpd@superservicios.gov.co – laboralistasoficina@outlook.com – epv.consultoresempresariales@gmail.com – laboralistasoficina@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:<br>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Demandante: <b>RODRIGO GONZÁLEZ HERRERA</b><br>Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<br>Radicado No: 25000-23-42-000- <b>2021-00026-00</b><br>Asunto: <b>Concede recurso de apelación.</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia<sup>2</sup> proferida por esta Corporación, el veintisiete (27) de abril del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se.

**RESUELVE:**

**1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2°.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 38Recurso de Apelación.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 36Sentencia.

**Expediente No. 2021-00026-00**  
**Demandante: Rodrigo González Herrera**

**3°.- Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4°, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

**4°.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>3</sup> 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la ley antes mencionada.

### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**DRPM**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>4</sup> **Parte actora:** juridicasjireh@hotmail.com – jarciniegasrojas@hotmail.com

**Partes demandadas:** judiciales@casur.gov.co - ccscamilo.corredor@gmail.com-  
camilo.corredor790@casur.gov.co - camilo.corredor0790@casur.gov.co -  
segen.tac@policia.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co -  
jorge.perdomo941@casur.gov.co – notificaciones@casur.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: **JULIO HERNANDO MOYA BUITRAGO**  
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP  
Radicación No. 250002342000-2022-00264-00  
Asunto: **Concede recurso de apelación.**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito<sup>1</sup> radicado el 21 de julio de 2022, la parte actora presentó **recurso de apelación** contra el auto<sup>2</sup> adiado 13 de julio del mismo año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso preceptúa:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Negrillas por fuera de texto)*

De igual forma el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone claramente:

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 05RecursoApelaciónAuto.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 03AutoNiegaMandamientodePago.

Actor: Julio Hernando Moya Buitrago  
Radicado No. 2022-00264-00

**“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En atención a las normas citadas, se advierte que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo.

Por su parte el artículo 322 ibídem, regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación en los siguientes términos:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)”

Actor: Julio Hernando Moya Buitrago  
Radicado No. 2022-00264-00

En el caso bajo estudio, el auto que negó el mandamiento de pago fue proferido el trece (13) de julio de 2022 y notificado por estado el quince (15) de julio del mismo año, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó el veintiuno (21) de julio de hogaño.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación **en el efecto suspensivo**, toda vez que, el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto éste Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 13 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Parte actora: juaneliascore@yahoo.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| ACCIÓN DE TUTELA: | No. 11001-33-35-007-2019-00180-01  |
| ACTORA:           | SINDY JULIETH CORDOBES SANCHEZ     |
| CONTRA:           | SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO |
| ASUNTO:           | DEVOLUCION EXPEDIENTE              |

-----

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la apelación del auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción previa de caducidad, respecto de las pretensiones relacionadas con el reintegro al servicio, el pago de la estabilidad laboral reforzada y el pago de la indemnización por terminación del contrato, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A., razón por la cual, se ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, con el fin de tramitar la excepción de caducidad, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 182A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>1100133420472019 00477 02</b>              |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>    | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>CAROLINA SUA BERNAL<sup>1</sup></b>        |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>      |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>         | <b>C (Expediente Digital)</b>                 |

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 30 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 30 de junio de 2022.

---

1 danielsancheztorres@gmail.com

2 [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

3 Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334204720190047702 Carolina Sua Bernal Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>11001-33-42-056-2019-00488-02</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>    | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>LEONARDO FREYLE CACERES<sup>1</sup></b>    |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>      |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>         | <b>C (Expediente Digital)</b>                 |

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 30 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> [Leo.freyle@gmail.com](mailto:Leo.freyle@gmail.com) y [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [2deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:2deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) y [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205620190048802 Leonardo Freyle Caceres Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>11001333501520200006502</b>                |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>    | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJIA<sup>1</sup></b> |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>      |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>         | <b>C (Expediente Digital)</b>                 |

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

1 [abogadopalacios182012@gmail.com](mailto:abogadopalacios182012@gmail.com)

2 : [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

3 Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** Se reconoce al abogado Jhon F. Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Cuarto:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501520200006502 Evelin Salen Ordoñez Mejia Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                           |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                       |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>110013335011 2020 00294 01</b>                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>    | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA<sup>1</sup></b>        |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>         | <b>C (Expediente Digital)</b>                             |

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 03 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 03 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> [jessicasalazarabogada@gmail.com](mailto:jessicasalazarabogada@gmail.com)

<sup>2</sup> : [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501120200029401 Alicia Katherine Spath Castañeda Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                                     |                                               |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b>          | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>              | <b>11001333501020210001602</b>                |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>             | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>                  | <b>JUAN ANTONIO CORDOBA GOMEZ</b>             |
| <b>RIVERA<sup>1</sup>DEMANDADO:</b> | <b>NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>     |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>                  | <b>C (Expediente Digital)</b>                 |

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá-Sección Segunda el 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

1 abogadopalacios182012@gmail.com

2 : kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.codeajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

3 Ministerio Público procjudadm125@procuraduria.gov.co

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501020210001602 Juan Antonio Cordoba Gomez Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                              |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                          |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000-23-42-000-2020 00204 00</b>                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA<sup>1</sup></b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u></b>                                              |

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados (fl. 17) así como en el certificado laboral suscrito por la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera (fls. 56 ) y en el escrito de contestación, es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2019-018372 del 11 de septiembre de 2019. En consecuencia, establecer si la señora Gloria Nelly Delgado Castañeda por ejercer como Procuradora Judicial II desde el 02 de noviembre de 2016 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con la incorrecta liquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 al no tomar en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo

---

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [cmustafa@procuraduria.gov.co](mailto:cmustafa@procuraduria.gov.co) [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
Ministerio Público: [prociudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm125@procuraduria.gov.co)

15 de la Ley 4 de 1992

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 2500023420002020 00413 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA MARTINA SANCHEZ TRIANA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C-EXPEDIENTE DIGITAL

La señora María Martina Sánchez Triana en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 5123 del 17 de julio de 2018 expedido por la entidad demandada. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con la incorrecta liquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 al no tomar en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 31 de agosto de 2020<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Según el auto de esta Corporación proferido el 28 de mayo de 2020 fl 88 PDF 01 CuadernoPrincipal  
Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 2500023420002020 00413 00  
Demandante: María Martina Sánchez  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

**SEPTIMO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020200041300 Maria MARTina Sanchez Triana Vs Rama Judicial](https://expedientes.cjcg.cjcg.gov.co/25000234200020200041300/Maria%20Martina%20Sanchez%20Triana%20Vs%20Rama%20Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2020 00556 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
.....DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR ALEXANDER BUITRAGO RIVERA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

El señor Juan Carlos Olmos Leal en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 6742 del 24 de julio de 2018 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **11 de agosto de 2020**<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Según el acta de reparto fl 82 PDF 01 CuadernoPrincipal  
Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-000556-00  
Demandante: Oscar Alexander Buitrago  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** Se reconoce al abogado William García Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.945 y portador de la T.P. No. 81.209 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020200055600 Oscar Alexander Buitrago Rivera Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                           |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>                       |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>250002342000 202100 22100</b>                          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>ADRIAN DANILO ARDILA TORRES<sup>1</sup></b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup></b> |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL</b>                        |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (06 ContestacionDemanda) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) carencia de objeto respecto a las prestaciones de carácter laboral, iii) inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, iv) improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

---

<sup>1</sup> [ardilatorres@gmail.com](mailto:ardilatorres@gmail.com) [erreramantias@gmail.com](mailto:erreramantias@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [myriam.rozo@fiscalia.gov.co](mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**Prescripción Trienal:**

Teniendo en cuenta que el demandante continúa vinculado laboralmente con la demandada (71 pdf 01 CuadernoPrincipal, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total). Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. Téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020210022100 Adrian Danilo Ardila Torres Vs Fiscalia General de la Nacion](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000234200020200082800</b>                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>JUAN CARLOS OLMOS LEAL<sup>1</sup></b>     |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>      |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL</b>            |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (12 ContestacionRama-CertificadoLaboral) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

**1. integración de litisconsorcio necesario**

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [jvizcari@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcari@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

## **2. Prescripción Trienal:**

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl. 19 PDF 12 ContestacionRama-CertificadoLaboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su

existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.3261 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020200082800 Juan Carlos Olmos Leal Vs Rama Judicial](https://expediente.cjcg.cjcg.gov.co/25000234200020200082800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                |
|----------------------------|------------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>            |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>250002342000 202200 350 00</b>              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN<sup>1</sup></b> |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>       |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL</b>             |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (04 ContestacionRama-CertificadoLaboral) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

**1. integración de litisconsorcio necesario**

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [icortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:icortess@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [jvizcain@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcain@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

## **2. Prescripción Trienal:**

Teniendo en cuenta que LA demandante se encuentra vinculada laboralmente con la demandada (fl. 30 PDF 04 ContestacionRama-CertificadoLaboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del

derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado<sup>4</sup>, y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.3261 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020220035000 Luz Helena Vargas Estupiñan Vs Rama Judicial](https://expediente.ces.gov.co/25000234200020220035000/Luz%20Helena%20Vargas%20Estupi%C3%A1n%20Vs%20Rama%20Judicial)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).